



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 005 002 2019 00401 01

Tatiana Marcela Vera Piñeres contra Mantenimiento Servicios e Ingeniería Ltda. - Masergivvem Ltda.

Bogotá D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, en contra del auto proferido en audiencia virtual celebrada el 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante el cual se declaró no probada la excepción de mérito de nulidad por indebida representación o falta de notificación propuesta por el demandado, se ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso la presentación de la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada.

Antecedentes

1.- Tatiana Marcela Vera Piñeres, a través de apoderado judicial, inicio proceso ejecutivo laboral en contra de Mantenimiento Servicios e Ingeniería - Maservigen Ltda-, a continuación del ordinario, con el fin de que se ordene el pago de los emolumentos a que fue condenado el extremo demandado, en los términos pedidos en el escrito visible a folios 82 y 83 del expediente digital, con el fin de que se de cumplimiento a la sentencia de única instancia proferida, para esa época, por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, el 3 de julio de 2019.

2.- El Juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago solicitado por las obligaciones contenidas en la mencionada providencia, en los términos señalados en el auto de 28 de noviembre de 2019, que obra a folio 85 ib.

3.- A raíz de la creación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, fueron remitidas las diligencias a ese despacho judicial, quien mediante auto de 15 de abril de 2021 avocó conocimiento del presente asunto.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

4.- El apoderado de la entidad ejecutada, aportó escrito dando contestación a la ejecución, con oposición a las pretensiones, al señalar que entre las partes se presentó una transacción de los montos a los cuales fue condenada la pasiva, pactándose que con el valor retenido por el Banco Caja Social se pagaría el valor transado, el que al parecer la entidad bancaria se ha reusado a consignar al juzgado, informa que están pendientes de la remisión del dinero por parte del banco para que la ejecutante lo retire y terminar este proceso por pago o transacción. Y en ejercicio del derecho de defensa, propuso la excepciones previas de PRESCRIPCION y TRANSACCION y las de mérito que denominó INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QU SE PRETENDEN DEDUCIR EN JUICIO Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

6.- Por auto de 2 de septiembre de 2021 se dispuso correr traslado a la parte ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie y si lo considera pida pruebas.

5.- Decisión de primera instancia:

El titular del Juzgado de conocimiento mediante auto proferido en audiencia virtual celebrada el 7 de abril de 2022, resolvió

“Primero: “Rechazar por improcedentes las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio” y “cobro de lo no debido”, Segundo: Declarar no probadas las excepciones de mérito de prescripción y transacción. Tercero: Declarar probada de oficio la excepción de pago por a sum de \$9.300.000. Cuarto: Seguir adelante la ejecución contra la sociedad Mantenimiento Servicios e Ingeniería Ltda. - Maservigen Ltda., por el cumplimiento de los saldos pendientes por pagar hasta el 16 de abril de 2020. Quinto. Ordenar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa. Sexto: Condenar en costas de primera instancia al demandado. En su liquidación inclúyase la suma de \$1.600.000, por concepto de agencias en derecho.”

5.- Recurso de apelación parte ejecutada:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación, bajo el siguiente argumento: “... básicamente sobre el tema de la prescripción teniendo en cuenta que es claro la fecha en que se libró el mandamiento de pago que fue el 28 de nov de 2019, es claro que la ley dice que tenía que notificar dentro del año siguiente., es decir, hasta 28 de noviembre de 2020, tenía la ejecutante para notificarnos y solo lo hizo hasta



el 27 de julio de 2021 por lo tanto para el suscrito es absolutamente claro que la prescripción es a todas luces procedente, entonces en estos términos presento la sustentación del recurso de apelación presentado”.

6. – Alegatos de conclusión: En el término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

7.- Cuestión preliminar: El auto recurrido es susceptible de ser apelado, con fundamento en el numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Consideraciones

De conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPT y de la SS., corresponde a esta Sala establecer si acertó o no el juez de primera instancia al declarar no probada a excepción de mérito de prescripción propuesta por el demandado en la contestación de la demanda ejecutiva.

El juez del conocimiento para declarar no probada la excepción de prescripción, propuesta por el extremo pasivo, argumentó lo siguiente:

“La excepción de prescripción está sustentada en que la parte ejecutante debía notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su emisión; de ahí que, al haberse emitido el 28 de noviembre de 2019, y haberse notificado solo hasta el 27 de julio de 2021, es claro que la acción ejecutiva se encuentra extinta.

Frente al tema, hay que decir que, aunque el artículo 94 del CGP establece lo relativo a la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, sea ordinaria u ejecutiva, e impone la obligación de notificar esa providencia dentro del año siguiente a su notificación por anotación en el estado, ello en manera alguna puede entenderse como si se tratara de una prescripción de un año, en razón a que este fenómeno tiene regulación especial en los artículos 488 del CST y 151 del CPTYSS, que consagran el término de 3 años desde que la obligación se ha hecho exigible.

De ahí que, si la sentencia que se invoca como título ejecutivo quedó en firme desde el 3 de julio de 2019, la parte demandante tenía como plazo hasta el 3 de julio de 2022 para solicitar la ejecución. No obstante, como lo hizo el 25 de julio del mismo año, (2019), es claro que lo hizo dentro del término, sin que el hecho de haberse ordenado la notificación personal de la orden apremio tenga la posibilidad de entender extinguida la obligación porque, como se anotó, esta se hizo, incluso, antes de los 3 años, sin que sea viable aplicar el término de 5 años que rige en materia civil debido a que esta especialidad tiene disposición autónoma CSJ STL2517-2013 y STL3128-2013, y CC T-313-2019).

Pero hay más, y es que, aun cuando este juzgador no comparte la manera cómo el juzgado de conocimiento ordenó la notificación del mandamiento de pago, es decir, en forma personal, tal aspecto no tendría la fuerza suficiente para beneficiar una prescripción a favor de la entidad demandada, en la medida en que, en esos casos, tal decisión no concibe como la primera providencia que deba ser notificada en esa forma si la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de 30 días hábiles siguientes, tal como lo regula el artículo 306 del CGP (CSJ STL7811-2020). En consecuencia, la excepción de prescripción se declarará no probada”.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El apoderado de la entidad ejecutada, centra su inconformidad con la decisión de instancia, al considerar que debió declararse próspera la excepción de prescripción, bajo el argumento que operó el fenómeno extintivo, toda vez que el mandamiento de pago data del 28 de noviembre de 2019, por lo que legalmente debió notificarse a la pasiva dentro del año siguiente, esto es, hasta el 28 de noviembre de 2020 y dado que el acto de enteramiento se surtió transcurrido el año, ya que se realizó de 27 de julio de 2021, hay lugar a su prosperidad.

La sala acompaña las consideraciones del juez a quo, toda vez que, de una parte, la prescripción cuenta con normas propias en el derecho laboral y de la seguridad Social, reguladas en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y de la SS, consagrando en particular esta última normativa que, *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”*.

Por su parte, el artículo 94 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 ib., consagra la interrupción procesal de la prescripción, indicando que, para que ello ocurra, debe notificarse, para el caso que nos ocupa, el auto que libra el mandamiento ejecutivo, al ejecutado dentro del año siguiente, que se contabiliza desde el día posterior a la notificación por estado de esa providencia al demandante, ya que si supera dicho término, tan solo se produce el mencionado efecto *“con la notificación al demandado”*.

Por consiguiente, se trata de situaciones diferentes, toda vez que las obligaciones sociales prescriben en 3 años, y procesalmente se interrumpe la prescripción con la notificación al ejecutado del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, por ende, no puede concluirse, como lo hace el apelante, que en materia laboral se extinguen las obligaciones por no haberse notificado el auto de apremio, en los términos consagrados en el citado artículo 94 ib., ya que se insiste, la consecuencia es que de no hacerse dentro del año, se interrumpe la prescripción con la notificación al demandado.

En este punto, valga recordar que la sentencia base de recaudo ejecutivo fue proferida el 3 de julio de 2019, quedando ejecutoriada ese mismo día, contando la parte ejecutante con el término de 3 años para incoar la acción ejecutiva, con miras a efectivizar las condenas impuestas, es decir, hasta el 3 de julio de 2022, sin embargo presentó el escrito de ejecución, a continuación del proceso ordinario



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el 25 de julio de 2019, es decir, desde su pedimento y la expedición de la sentencia, tan solo transcurrieron 22 días, de tal manera que la mentada notificación de ese proveído, legalmente debió surtirse como lo indica el inciso segundo del art. 306 del CGP, esto es, por notificación por estado al ejecutado, al haberse formulado dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin embargo la jueza del conocimiento de ese momento obvio acatar esta normativa y dispuso que se practicara el acto de enteramiento de manera personal, como se lee en el auto que libró el mandamiento de pago proferido el 28 de noviembre de 2019, sin embargo la parte actora estuvo conforme con esa decisión, dado que no presentó reparo alguno en ese aspecto.

Elucidado lo anterior y comoquiera que la notificación personal del pluricitado auto ejecutivo fue notificado al extremo demandado en forma personal el 27 de julio de 2021, el efecto que tuvo, fue que a partir de esa data se interrumpe procesalmente el fenómeno extintivo, pero como la sentencia ejecutoriada emitida en el ordinario laboral de única instancia data del 3 de julio de 2019, aún no había transcurrido el término trienal, (27 de julio de 2022), por lo tanto pese a que la mentada interrupción ocurrió con la citada notificación personal del mandamiento ejecutivo, el camino a seguir no era otro que declarar impróspero ese medio exceptivo, tal y como acertadamente lo resolvió el juez del conocimiento, por lo que se confirmará el auto apelado.

Ante la improsperidad del recurso se condena en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme con lo considerado.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devolver el expediente digital al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado